

Economía y Derecho del Consumo venezolano: Interno e Internacional

Víctor Gregorio Garrido Ramos*

AMDIPC, 2026, No. 8, pp. 173-209.

Resumen

Aunque Derecho y Economía son dos disciplinas cuyo núcleo común es el ser humano, el Derecho siempre ha estado a la zaga de los fenómenos económicos que regula. Las leyes sobre protección a los derechos de consumidores y usuarios a veces no están en sintonía con las instituciones económicas que representan la realidad vital de las personas. Por ejemplo, hay leyes que califican de manera imprecisa las “personas jurídicas” como consumidores o usuarios finales, ignorando los derechos humanos de los demandantes de bienes o servicios que deben proteger en los mercados de libre competencia. El objetivo de este trabajo es, por lo tanto, presentar conceptos económicos básicos que puedan orientar al legislador en la formulación coherente de disposiciones jurídicas y, asistir al operador jurídico a interpretarlas cabalmente.

Abstract

Although Law and Economics are two disciplines whose common core is the human being, Law has always lagged the economic phenomena it regulates. Consumer and user protection laws are sometimes out of step with the economic institutions that represent the vital reality of people. For example, some laws imprecisely classify “legal persons” as consumers or end users, thereby ignoring the human rights of those who demand goods or services and whom such laws are meant to protect in free-market settings. The aim of this paper is therefore to present basic economic concepts that may guide legislators in the coherent formulation of legal provisions and assist legal practitioners in interpreting them fully.

Palabras clave

Consumidor. Usuario. Proveedor. Libertad individual. Propiedad privada. Iniciativa privada. Soberanía del consumidor. Producción. Mercado. Precios. Monopolio. Libre competencia. Inflación. Reduflación.

Keywords

Consumer. User. Supplier. Individual freedom. Private property. Private initiative. Consumer sovereignty. Production. Market. Prices. Monopoly. Free competition. Inflation. Shrinkflation.

Sumario

Introducción. I. Conceptos económicos fundamentales. A. El Problema Económico: “si no hay producción no hay consumo”. B. Producción de bienes y servicios económicos. 1. Bienes y servicios de consumo final. 2. Bienes de capital físico o de inversión. 3. Bienes y servicios intermedios. C. El mercado de bienes y servicios del primer orden. D. El consumo per cápita (CPC). E. Sobre inflación monetaria y consumo. F. La soberanía del consumidor. II. La protección jurídica de los consumidores finales. A. El régimen socioeconómico venezolano. 1. Sobre el artículo 117 de la CRBV. 2. Derechos de consumidores y usuarios en la CRBV. a. Derecho a disponer de bienes y servicios de calidad. b. Derecho a “una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen”. c. Derecho a “la libertad de elección”. d. Derecho a “un trato equitativo y digno”. 3. Defensa legislativa de los derechos de los consumidores. 4. El artículo 113 de la CRBV y el Consumo. III. Sobre el Derecho

* Universidad Central de Venezuela: Abogado (1996); *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado (2006); Ingeniero Mecánico (1967); Postgrado de Administración (1973); profesor de las asignaturas Derecho Internacional Privado y Economía Política en la Escuela de Derecho (2012-2025); Universidad Metropolitana: profesor de las asignaturas Termodinámica II y Refrigeración en la Escuela de Ingeniería Mecánica (1974-2001); Universidad José María Vargas: profesor de las asignaturas Derecho Internacional Privado y Economía Política en la Facultad de Derecho (2007-2013).

del Consumo. A. Sobre el Derecho del Consumo interno. 1. Sobre el mito de los precios justos. 2. Libre competencia vs. competencia justa. 3. Sobre la calificación de consumidores y usuarios. a. Consumidores. b. Usuarios. 4. Monopolio legal de los servicios públicos. a. Servicio público de agua potable. b. Servicio doméstico de energía eléctrica. c. Servicio doméstico de gas natural. B. Contratos de consumo y de servicio. 1. Los contratos de adhesión. 2. Las disposiciones imperativas. IV. Derecho del Consumo internacional. A. Internacionalidad del Acto de Consumo y de la Prestación de Servicios. B. Jurisdicción internacional de los tribunales venezolanos. 1. Tratados internacionales. a. El Código Bustamante. b. Las Convenciones Interamericanas. 2. Fuentes internacionales no vigentes. a. El Reglamento Bruselas I. b. El Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro. c. El Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en materia de Relaciones de Consumo. 3. Normas autónomas atributivas de jurisdicción. 4. Sobre Derecho aplicable a las relaciones de consumo. A modo de epílogo.

Introducción

Epistemológicamente, Derecho y Economía son ciencias sociales entre las que existe más afinidad que oposición a pesar de que “el economista es un distinguido profesional que se ha especializado en decir en forma difícil las cosas claras”¹. No es la intención de este breve escrito. No obstante, hemos de tener en cuenta que el Derecho Positivo debe ser coherente con las instituciones de la Economía que es “la realidad” (lo existente en el mundo natural, en el que se dan las relaciones sociales), en cuanto a ciencia positiva cuya función es el análisis y descripción objetiva de la interrelación de los fenómenos económicos [ejemplos: Demanda y Oferta; Producción y Consumo], mientras que aquella tiene como función la formulación de normas de conducta humana [ejemplo: normas sobre la protección y defensa de consumidores y usuarios]².

Desde su más remota existencia —anterior a los tiempos a que alcanza la Historia— el ser humano ha actuado para satisfacer directamente sus necesidades primarias y poder sobrevivir: alimentación, vestido y vivienda. Por lo tanto, el ser humano ha sido siempre, por naturaleza, consumidor de “bienes económicos”³, por lo que esta realidad está presente desde que vivía en su *status naturae* —situación anterior a la formación del Estado y a toda legislación humana— que precedió al *status societatis*; situación en la que, eventualmente, el Estado ha intervenido —en mayor o menor grado— en la vida socioeconómica de las personas (*ubi societas ibi ius*). A partir de la Especialización y División del Trabajo⁴ y el desarrollo

¹ Sánchez-Covisa, Joaquín, *Economía, mercado y bienestar: Estudios económicos. Selección y ordenación póstumas*, Caracas, La Electricidad de Caracas, 1974, p. 336.

² Maza Zavala, Domingo y Antonio González, *Tratado Moderno de Economía*, Caracas, Panapo, 1992, p. 20.

³ Garrido Ramos, Víctor Gregorio, ¿Es la propiedad ... un derecho real?, en: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2022, No. 18, pp. 11 ss., especialmente p. 16: “En el ámbito de la Economía Política (...) los denominados ‘bienes económicos’ —naturales o manufacturados— están destinados al logro del bienestar económico de las personas y las sociedades (...)”.

⁴ La especialización y consecuente división del trabajo se fundamenta en el principio de eficiencia productiva que se materializa en la implementación de sucesivas etapas de fabricación en el proceso de producción de un bien económico con el objetivo de perseguir una mayor productividad. Es decir, perseguir “una cantidad máxima de producto obtenible partiendo de cantidades dadas de factores

tecnológico impulsado por la Revolución Industrial del siglo XIX se intensificó el fomento económico de la “construcción de servicios” destinados a la satisfacción de las necesidades humanas (fines que el ser humano valora). Al respecto, las personas físicas actúan como usuarios de servicios que contratan con el correspondiente proveedor. Luego, es a partir de los denominados factores productivos o “medios” (recursos humanos, naturales y materiales o de capital) que la producción de “bienes y servicios de consumo final” tiene por destino la satisfacción de las necesidades humanas de los consumidores y usuarios.

Con este trabajo perseguimos contribuir a un mejor conocimiento de la coherencia que debe existir entre las disposiciones jurídicas —de aplicación interna o internacional— destinadas a la protección y defensa de los derechos de consumidores y usuarios con los conceptos científicamente establecidos en Económica Política, sobre los cuales deben fundamentarse aquellas. No obstante, en adelante utilizaremos el término “consumidor final” para designar, genéricamente, al destinatario final (Consumidor o Usuario) de la producción económica de bienes y de servicios.

I. Conceptos económicos fundamentales

Como disciplina científica de sustrato social, la Economía Política dispone de un objeto de estudio (*subject matter*) que permite, mediante deducción lógica, el análisis del comportamiento de la sociedad humana frente a su cambiante realidad vital, a efectos de establecer instituciones que fundamentan la ocurrencia de fenómenos económicos (Ejemplos: producción, consumo, oferta, demanda, inflación, etc.). La precisión científica de tales instituciones económicas deben ser consideradas conceptualmente por el Derecho positivo, en tanto que “organización del derecho natural de legítima defensa (...) para mantener a cada uno en su derecho, para hacer reinar entre todos la justicia”⁵.

A. El Problema Económico: “si no hay producción no hay consumo”

Como decía F. Quesnay⁶ “Producir y consumir son el asunto que a todos nos afecta”⁷. Actualmente, con la denominación “problema económico” se hace referencia al objeto de estudio de la Economía Política, en el cual se relacionan las dos actividades económicas señaladas

productivos, en un momento dado” (Cfr: Samuelson, *Economics*, New York, McGraw Hill, 6ª ed., 1964, p. 516). Simplemente, mayor producción al menor costo posible (economía de escala).

⁵ Bastiat, Frédéric, *La Ley*, Madrid, Unión Editorial, 2021, p. 29.

⁶ Francois Quesnay (1694-1774) fue un economista francés fundador de la Escuela Fisiocrática según la cual la riqueza de una nación provenía exclusivamente de la agricultura y que la economía se regía por un “orden natural”, mostrando en su *Tableau Économique* cómo el dinero y los productos circulaban entre agricultores, terratenientes y comerciantes.

⁷ Bastiat, *La Ley*... , ob.cit., p. 13.

en la cita contenida en este epígrafe. Es decir, no se puede hablar de consumo sin hacer referencia también a “la producción de bienes y servicios económicos”. Al punto, el economista y filósofo escocés Adam Smith (1723-1790) expresó que “el consumo es el único fin y propósito de toda producción”⁸. Mucho tiempo después (año 1936), economista inglés John Maynard Keynes (1883-1946) formuló la misma idea: “toda producción tiene por fin último la satisfacción de algún consumidor”⁹.

Hacia el año 1932, el economista británico Lionel Robbins (1898-1984)¹⁰ establece una relación —en el marco de la conducta humana (*human economic behavior*)— entre medios o recursos económicos escasos o limitados (*inputs* utilizados alternativamente para la generación de productos: bienes y servicios económicos) y fines múltiples y crecientes (necesidades y preferencias humanas de carácter económico a ser satisfechas). Al punto, son cuatro los elementos que determinan el problema económico: (1º) la multiplicidad de fines; (2º) la jerarquización de esos fines (las necesidades son unas más perentorias que otras); (3º) la escasez de recursos productivos (los medios disponibles son limitados); (4º) el empleo alternativo de los medios¹¹. En este sentido, “el problema económico de las comunidades humanas radica esencialmente en organizar y distribuir racionalmente los limitados recursos disponibles, esto es, las fuerzas de trabajo [recursos humanos] y los bienes materiales de producción [naturales y de capital físico]”¹².

B. Producción de bienes y servicios económicos

Aunque “la economía no se interesa directamente por bienes y servicios, sino por acciones humanas”¹³, con el término “producción” se hace referencia a la actividad empresarial que utiliza factores productivos [medios] para generar un producto [un bien o un servicio económicos]¹⁴. No sólo son calificados como productos los generados por las actividades productivas relacionadas con la naturaleza (sector primario de producción) y la industria (sector secundario de producción), sino también la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, transporte y otros (sector terciario de producción). Tales productos pueden tener distintos destinos para atender las diversas necesidades económicas de la comunidad. A tal efecto, un sector de la doctrina económica de mayor competencia ha clasificado los productos

⁸ Smith, Adam, *Economía y Moral*, San José de Costa Rica, Libro Libre, 1988, p. 17.

⁹ Keynes, John M., *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, México, FCE, 2000, p. 50

¹⁰ Robbins, Lionel, *An essay on the Nature and Significance of Economics Science*, Alabama, The Mises Institute, 2007, pp. 2-22

¹¹ Pernaut, Manuel (SJ), *Teoría Económica*, T1, Madrid, Bibliográfica Española, 1958, p. 32.

¹² Sánchez-Covisa, Joaquín, Economía, mercado y bienestar, en: *Revista de Orientación Económica*, 1961, No. 1, pp. 25-26.

¹³ Mises, Ludwig von, *La acción humana. Tratado de Economía*, Madrid, Unión Editorial, 10ª ed., 2011, p. 430.

¹⁴ Sher, William y Rudy Pinola, *Teoría microeconómica*, Madrid, Alianza, 1989, p. 44.

como sigue¹⁵: (1) bienes y servicios de consumo final; (2) Bienes de capital físico o de inversión; y (3) bienes y servicios intermedios.

1. Bienes y servicios de consumo final

Generalmente, “son bienes y servicios voluntariamente adquiridos por los consumidores”¹⁶. Son clasificados también como bienes y servicios del primer orden. Con este término se hace referencia a los bienes (producidos interna e internacionalmente) y servicios (públicos y privados) que pudieran ser ofrecidos libremente en el “mercado de bienes y servicios”¹⁷, con el fin de satisfacer directamente las necesidades humanas de la población. Es en la esfera de un “sistema social de mercado”¹⁸ donde los consumidores y usuarios pueden actuar voluntariamente y donde el Estado interviene —conjuntamente con la iniciativa privada¹⁹— para garantizar la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, con el fin de elevar su nivel de vida, generando fuentes de trabajo²⁰.

Aunque el régimen socioeconómico venezolano se fundamenta en el principio económico de libre competencia entre otros²¹, el Estado puede intervenir de manera exclusiva y excluyente en la producción de ciertos bienes y servicios públicos de primer orden (“servicios y bienes de interés público”) en el marco de mercados de monopolio establecidos legalmente mediante “la respectiva ley orgánica”²². Luego, son bienes y servicios de primer orden que no son susceptibles de ser ofrecidos libremente en un “mercado de bienes y servicios” aunque su objetivo final sea el de satisfacer directamente las necesidades humanas de la población.

2. Bienes de capital físico o de inversión

Estos son productos nacionales e importados que no atienden directamente a la satisfacción de las necesidades humanas sino que están destinados a intervenir como uno de los

¹⁵ Barros De Castro, Antonio y Carlos F. Lessa, *Introducción a la Economía. Enfoque estructuralista*, México, Siglo XXI, 2ª ed., 1969, pp. 21-22.

¹⁶ Mises, Ludwig von, *La mentalidad anticapitalista*, Madrid, Unión Editorial, 5ª ed., 2021, p. 19.

¹⁷ *Vid.* epígrafe C *infra*.

¹⁸ Con esta denominación (impropiamente: “economía o sistema económico mixto”) se hace referencia a un sistema económico caracterizado por mercados que funcionan en base a los principios de libertad económica, propiedad e iniciativa privadas, cuyo ejercicio está condicionado por el grado o nivel de intervención del Estado en la economía.

¹⁹ Art. 299 *CRBV*: “(...) El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población (...)”.

²⁰ Art. 112 *CRBV*: “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia (...) El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando (...) la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población (...)”.

²¹ Art. 299 *CRBV*: “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar (...) una existencia digna y provechosa para la colectividad (...)”.

²² Art. 302 *CRBV*: “El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, (...), servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico”.

factores productivos (medios) en los procesos de producción de otros bienes y servicios (fines). Son medios de producción producidos²³. Es decir, son bienes previamente fabricados por otros, que la empresa productora puede adquirir generalmente a través del proceso de “formación de capital”²⁴ mediante el “ahorro e inversión”²⁵ o mediante una operación de “leasing financiero internacional”²⁶; cuya utilización está destinada a la producción de otros bienes y servicios. Por el hecho de intervenir en varios ciclos de producción sin experimentar transformación en su estructura técnica ni salir del patrimonio de la empresa productora, estos bienes son calificados como “capital fijo”²⁷. Ejemplos: maquinarias, utensilios, edificaciones, etc.

3. Bienes y servicios intermedios.

Son aquellos medios, naturales o manufacturados, que deben experimentar transformaciones durante un proceso de producción antes de ser, finalmente, bienes o servicios de consumo final (ejemplo: el maíz para la elaboración de harina precocida) o bienes de capital físico. Son calificados como *commodities* o “capital circulante”²⁸. Son ejemplos: petróleo crudo, mineral de hierro, trigo, maíz, etc. Deben ser incluidos también los servicios (públicos y privados) necesarios para impulsar la actividad productiva (ejemplos: el servicio de energía eléctrica, necesario para hacer funcionar ciertos bienes de capital fijo). Tanto los bienes de capital físico como los bienes intermedios son clasificados como bienes del Segundo Orden o de producción. Luego, no son objeto de este escrito.

C. El mercado de bienes y servicios de primer orden.

Se puede entender como economía social de mercado “la forma de organización económica que requieren las sociedades humanas para lograr el aprovechamiento óptimo de los recursos productivos [medios] y para asegurar un máximo de bienestar material y de libertad

²³ Toro Hardy, José, *Fundamentos de teoría económica*, Caracas, Panapo, 2003, pp. 83-84.

²⁴ Sánchez-Covisa, Joaquín, Progreso económico y formación de capital, en: *Revista de Orientación Económica*, 1961, No. 2, pp. 3 ss. “el medio más importante para aumentar la producción global de bienes y servicios [esencial para el crecimiento económico y el aumento de la productividad] y para elevar, en consecuencia, el nivel de vida de los pueblos (bienestar) es el que se conoce como formación de capital”.

²⁵ *Ibid.*, pp. 3 ss.: “el proceso de formación de capital en una economía de mercado se lleva a cabo a través de tres fuentes diversas y complementarias: (1) el ahorro e inversión de las economías familiares y de las empresas productoras; (2) a través del sector público (...); (3) la inversión extranjera, que permite a un país de reducidos ingresos globales aumentar su ritmo de inversión y de capitalización sin restringir su nivel de consumo (...).”

²⁶ Cfr: Garrido Ramos, Víctor Gregorio, *Leasing financiero mobiliario internacional*, en: AMDIPC, 2025, No. 7, pp. 17 ss.

²⁷ Barre, Raymond, *Economía Política*, Barcelona, Ariel, 5ª ed., Tomo 1, 1967, p. 272: “la distinción entre capital fijo y capital circulante no se fundamenta en un criterio de movilidad sino en un criterio de transformación física y económica del bien”.

²⁸ *Ibid.*, p. 272.

espiritual a los hombres [seres humanos]”²⁹. Por lo tanto, “Lo característico (...) es producir bienes en masa para el consumo de la de la masa [la totalidad de la población], provocando así una tendencia a la elevación del nivel de vida en general”³⁰.

Estas premisas permiten comprender el carácter democrático de cooperación social que debe informar al ámbito al que concurren, voluntariamente, los suplidores de bienes y prestadores de servicios —compitiendo libremente— y los consumidores y usuarios finales valorando jerárquicamente la satisfacción de sus necesidades materiales. Es el mercado “basado en la propiedad privada de los medios de producción”, donde “el imperio estatal se ejerce sobre la gente únicamente para prevenir actuaciones que perjudiquen o puedan perturbar [su] funcionamiento”³¹. Pero tales actuaciones pudieran ser percibidas como fruto de la ignorancia respecto del mecanismo de los precios que se caracterizan por su natural variabilidad, dado el valor que los consumidores atribuyen tanto a su dinero (medio escaso) como a la necesaria elección que hacen de los diversos bienes y servicios de primer orden (fines), en el ámbito de los mercados de libre competencia. Sin embargo, ha persistido la tendencia a creer que “el mantenimiento de la estructura de precios ayer vigente es normal y conveniente”, lo que ha conducido “a condenar toda variación en los tipos de intercambio [compraventa de bienes y servicios utilizando dinero como medio de cambio] como si se tratara de una violación de las normas de la naturaleza y la justicia”³².

D. El consumo per cápita (CPC)

El CPC es un indicador macroeconómico que contribuye a la medición del nivel de vida de la sociedad (“prosperidad y bienestar del pueblo”³³) que se calcula para un determinado lapso vital (generalmente un año). Relaciona el consumo total de bienes y servicios de primer orden (CT) y la “población total” (PT) presente en un territorio dado que se ha caracterizado por un apreciable incremento a nivel mundial durante el siglo XX, principalmente en los países en vías de desarrollo ($CPC = CT / PT$). A todo evento, es la diferencia interanual del CPC lo que pudiera indicar una tendencia a “la prosperidad y bienestar del pueblo”.

Para la estimación del CPC debe excluirse “todo aquello que no se puede comprar ni vender por dinero”³⁴; pero deben ser tomadas en cuenta las causas del envilecimiento del dinero

²⁹ Sánchez-Covisa, Joaquín, *Economía, Mercado y Bienestar. Estudios económicos. Selección y Ordenación Póstumas*, Caracas, La Electricidad de Caracas, 1974, p. 8.

³⁰ Mises, *La mentalidad...*, ob. cit., p. 15.

³¹ Mises, *La acción humana...*, ob. cit., p. 313.

³² *Ibid.*, p. 264.

³³ Art. 3 CRBV: “El Estado tiene como fines esenciales (...) la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo (...)”.

³⁴ Mises, *La acción humana...*, ob. cit., p. 260.

como medio de cambio y patrón de pagos diferidos, por afectar al “complejo proceso de producción y distribución de bienes y servicios destinados satisfacer directa e indirectamente las necesidades de los miembros de la comunidad [consumidores y usuarios]”³⁵. Esta realidad debe ser considerada al tiempo en que deban generarse legislaciones eficientes que tengan por objetivo la protección a consumidores y usuarios de bienes y servicios de primer orden.

E. Sobre inflación monetaria y consumo

Aunque los precios de bienes y servicios de primer orden se caracterizan por su normal variabilidad en el tiempo, un aumento acelerado y constante del Nivel General de Precios³⁶ (NGP) es generado como consecuencia de la devaluación del dinero como medio de cambio en los mercados de libre competencia. Por lo tanto, la moneda de curso legal se envilece causando reducción temporalmente continua en el consumo; es decir, la capacidad adquisitiva de los consumidores y usuarios (los trabajadores) tenderá a disminuir con el transcurso del tiempo en tanto que la remuneración del factor productivo del que son propietarios (ejemplo: el salario monetario) suele ser pagado nominalmente. En otros términos: en una economía con tendencia inflacionaria el consumidor final recibe la misma cantidad monetaria (nominalismo) por la prestación de su recurso productivo para adquirir los bienes y servicios que para él tienen el mismo valor vital (valorismo). Es en esta realidad en la que ciertas normas del Derecho positivo vigente pudieran ser aplicadas ineficientemente. A todo evento, el consumidor [final] compra bienes y servicios en el mercado en respuesta a deseos que se originan en su intimidad o que le inspira su ambiente³⁷.

Existe una “inflación invisible”: *shrikflation*³⁸ (reduflación). Es una señal (*signal*) de inflación que se manifiesta en una reducción en las cantidades, tamaño o peso en productos envasados del primer orden mientras que el precio unitario se mantiene constante. Es un aumento encubierto del precio unitario que se traduce en inflación monetaria porque el tamaño de muchos bienes de consumo se va “encogiendo” (*shrinking*) mientras que el precio y el envase permanecen iguales. Por ejemplo, en España, la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) ha señalado (*signal*) que la cesta básica ha experimentado un aumento del

³⁵ Sánchez-Covisa, La inflación..., ob. cit., pp. 335 ss.

³⁶ El Nivel General de Precios (NGP) es una de las diversas variables económicas de las que depende la Demanda de Bienes y Servicios. La Demanda de un bien económico experimenta Fluctuaciones o Cambios (FD) cuando se le analiza individualmente en función de cada una de dichas variables *ceteris paribus*. En el caso que nos ocupa: $FD = f(NGP^{-1})$ *ceteris paribus*. En tal relación, cuando el NGP tiende a aumentar aceleradamente, la Demanda tiende a cambiar negativamente. Es decir: el consumidor pagará un mayor precio para obtener un bien que tiene el mismo valor subjetivo en el mercado.

³⁷ Galbraith, John K., *El nuevo Estado industrial*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1967, p. 237.

³⁸ Malmgren, Pippa, *Signals. How every day signs can help us navigate the world's turbulent economy*, Londres, Weidenfeld & Nicholson, 2017, pp. 143-145.

7%. Así, el productor de CocaCola mantiene el precio de 2,00 lts. mientras reduce el contenido real a 1,75 lts. en el mismo envase. Es una información no adecuada y engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que vulnera la soberanía del consumidor.

F. La soberanía del consumidor

En una economía social de mercado, “se da siempre como presupuesto la soberanía del consumidor”³⁹. Es la multitud consumidora la que finalmente decide —comprando o absteniéndose de comprar— lo que debe producirse, en qué cantidad y de qué calidad⁴⁰. En última instancia, “quien complace a los consumidores progresa”⁴¹, porque “en casi todo el análisis económico y en casi toda la enseñanza económica se supone que es el consumidor el que tiene la iniciativa”⁴² en virtud de que la persecución del propio bienestar es un carácter intrínseco de la naturaleza humana. Pero “la prosperidad y el bienestar del pueblo” es un objetivo que bien puede alcanzarse impulsando el incremento del capital físico disponible (medio escaso) a un ritmo superior al crecimiento de la población total en un marco de cooperación social fundada en la división del trabajo. En términos macroeconómicos: “cuanto mayor sea la inversión en capital [físico] por trabajador [per cápita], superior cantidad de bienes [económicos] de mejor calidad cabrá producir”⁴³. “Cantidad y calidad” son magnitudes que conforman básicamente los “derechos económicos de los consumidores y usuarios”, consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano fundamentado en la supremacía la Constitución Económica⁴⁴. En consecuencia, la formulación de normas jurídicas sobre protección al consumidor —aplicables a casos con o sin elemento extranjero— deben consagrar ciertos principios dirigidos a garantizar eficientemente la provisión de bienes y servicios de primer orden.

II. La protección jurídica de los consumidores finales

En todo mercado de competencia perfecta (antípoda de un mercado de monopolio) “la inhibición del Estado en lo que respecta a los asuntos privados, las necesidades y las satisfacciones [de la persona humana] se desarrollarían en el orden natural”. Es un mercado en

³⁹ Galbraith, *El nuevo Estado...*, ob. cit., p. 237.

⁴⁰ Mises, *La mentalidad...*, ob. cit., p. 15.

⁴¹ *Ibid.*, p. 16.

⁴² Galbraith, *El nuevo Estado...*, ob. cit., p. 237.

⁴³ Mises, *La mentalidad...*, ob. cit., p. 18.

⁴⁴ “La Constitución económica comprende el conjunto de normas o [y] principios de rango constitucional que establecen el marco regulatorio para el desarrollo de la actividad económica [las actividades económicas], previendo formas de interrelación entre la iniciativa económica de los particulares [iniciativa privada] y la actividad del Estado [intervención del Estado]” (Cf: Aarons, Fred, *Contribuciones del Derecho para el crecimiento económico*, Caracas, ACPs, 2017, pp. 13-24, especialmente p. 15).

el que la Oferta (de multitud de proveedores) y la Demanda (de multitud de consumidores) de un bien servicio de primer orden, interactúan con libertad absoluta (la “mano invisible” de Adam Smith) en función de su precio *ceteris paribus*. Pero la libre competencia se torna “imperfecta” en un mercado donde surge “la diferenciación del producto de consumo final” que puede influir en la soberanía del consumidor condicionando sus preferencias por el efecto de diversos estímulos exógenos. Por ejemplo, el uso exclusivo de una marca comercial estimulado por la publicidad pudiera conducir a una posición de dominio de un producto de primer orden (ejemplo: la marca PAN en el mercado de harina de maíz precocida). Es en este ámbito donde el axioma “tanto mercado como sea posible, tanto Estado como sea necesario”; refleja la intervención del Estado en la vida económica nacional para proteger “los derechos económicos” del consumidor final en tanto que persona humana, otorgados por la Constitución Económica. Por ejemplo, la norma humanitaria contenida en el artículo 113 de la *CRBV* dispone que “el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos (...) del abuso de la posición de dominio (...) teniendo como finalidad la protección [defensa] del público consumidor (...), y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía (...)”. Es decir, el Estado interviene en la vida económica venezolana, por una parte, defendiendo los derechos de consumidores y usuarios y, por otra, condicionando la libre competencia en el mercado de bienes y servicios de primer orden.

A. El régimen socioeconómico venezolano

Por interpretación del artículo 7 de la *CRBV*⁴⁵, la Constitución económica establece el régimen socioeconómico venezolano que se fundamenta en los principios de eficiencia, libre competencia y productividad entre otros⁴⁶, al que deben someterse las personas físicas [por ejemplo: consumidores, usuarios, proveedores] y las personas jurídicas de Derecho público (por ejemplo: Corpoelec, Cantv, Hidroven) y de Derecho privado (Por ejemplo: Empresas Polar, Avior Airlines, Bancario, Digitel). En consecuencia, el ordenamiento jurídico venezolano debe establecer la regulación de un sistema económico de mercado y libre empresa. No un sistema económico colectivista. Por otra parte, le corresponde al Estado la promoción [el fomento] de la iniciativa privada⁴⁷; promoviendo [impulsando] el desarrollo armónico de la

⁴⁵ Art. 7 *CRBV*: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

⁴⁶ Art. 299 *CRBV*: “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad (...)”.

⁴⁷ Art. 112 *CRBV*: “(...) El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando (...) la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población (...)”.

economía nacional conjuntamente con la iniciativa privada⁴⁸. Por lo tanto, la defensa de los derechos de consumidores y usuarios (fines) y la provisión eficiente de bienes y servicios de primer orden (medios) están sometidos al ordenamiento jurídico nacional, en el marco del libre juego de los mecanismos del mercado y de los precios. En otros términos, la defensa jurídica (interna e internacional) de los derechos de consumidores y usuarios debe funcionar congruentemente con los mecanismos del mercado y de los precios que “constituyen el único medio de lograr una organización racional de las actividades productivas [de bienes y servicios de primer orden] y una adecuada satisfacción de las necesidades del hombre [la persona humana]”⁴⁹.

Aunque se haya dicho y aceptemos que “la Ley es la organización colectiva del derecho individual de legítima defensa”⁵⁰, en Venezuela no ha sido tradicional la constitucionalización de principios y derechos de los consumidores de bienes y servicios finales. Así lo reflejan los textos constitucionales de 1947⁵¹ y 1961⁵².

Posteriormente, por mandato de la norma contenida en el artículo 2 de la *CRBV*, el Estado propugna, como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, “la preeminencia de los derechos humanos”⁵³ a fin de “promover la prosperidad y bienestar del pueblo”⁵⁴, garantizándole a toda persona el goce y ejercicio irrenunciable de tales derechos, conforme a las disposiciones constitucionales, las leyes nacionales que los desarrollen y los tratados sobre derechos humanos vigentes en Venezuela⁵⁵. Al respecto, dichos tratados “tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno y son de “aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”, siempre que “contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables” a las establecidas en el ordenamiento jurídico y en la Constitución que lo fundamenta⁵⁶.

⁴⁸ Art. 299 *CRBV*: “El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de (...) elevar el nivel de vida de la población (...) garantizando la seguridad jurídica (...) para lograr una justa distribución de la riqueza (...)”.

⁴⁹ Sánchez-Covisa, Presentación, en: *Economía, Mercado...*, ob. cit., pp. 7-20, especialmente p. 9.

⁵⁰ Bastiat, *La Ley...*, ob. cit., p. 28.

⁵¹ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1947), Título III De los deberes y derechos individuales y sociales, Capítulo VII De la economía nacional, arts. 65 a 75.

⁵² Constitución de la República de Venezuela (1961), Título III De los deberes, derechos y garantías, Capítulo V De los derechos económicos, arts. 95 a 109.

⁵³ Art. 2 *CRBV*: “Venezuela se constituye en un Estado (...) que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, (...) y, en general, la preeminencia de los derechos humanos (...)”.

⁵⁴ Art. 3 *CRBV*: “El Estado tiene como fines esenciales (...) la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo (...)”.

⁵⁵ Art. 19 *CRBV*: “El Estado garantizará a toda persona, (...), el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos (...) de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

⁵⁶ Art. 23 *CRBV*: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

1. Sobre el artículo 117 de la *CRBV*

La norma humanitaria contenida en este artículo tiene dos objetivos. En primer lugar, establece derechos económicos inherentes a la persona humana en tanto que consumidor y usuario de “bienes y servicios de primer orden”. Por lo tanto, quedan excluidos de toda normativa legal los “bienes y servicios intermedios” y los “bienes de capital físico o de inversión” como objetos de derecho. En segundo lugar, ordena a los legisladores la generación de normas destinadas a organizar una fuerza común que haga valer eficazmente el derecho natural a la legítima defensa que corresponde a los consumidores y usuarios de bienes y servicios de primer orden, sin pretender aniquilar los derechos que tienen los proveedores de productos nacionales o importados en el mercado de libre competencia, “para hacer reinar entre todos la justicia”.

En todo caso, las calificaciones jurídicas de los términos “consumidor”, “usuario” y “proveedor” derivan de la conducta de las personas humanas en una economía de libre competencia. Así, al tiempo en que la *CRBV* entró en vigencia (año 1999) ya existía y estaba vigente la *Ley de Protección al Consumidor y al usuario*⁵⁷ de 1995 (*LPC95*), cuyo artículo segundo⁵⁸ es, desde la perspectiva constitucional, de aplicación incongruente en el ámbito de los derechos económicos, al calificar como consumidores o usuarios finales, a las personas jurídicas. Por otra parte, el artículo séptimo *eiusdem* no considera el carácter monopólico de la prestación de servicios públicos (ejemplos: electricidad, agua potable, aseo urbano) cuyas tarifas son establecidas unilateralmente por la correspondiente empresa de carácter público mediante un contrato de adhesión que contraría el libre juego de los precios en una “economía de mercado y libre empresa”.

Las mismas incongruencias han sido arrastradas hasta permanecer en la Ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios⁵⁹ (*LPABS*) cuyo artículo 4 sustituye la calificación de “consumidores y usuarios” por la de “persona natural o persona jurídica de carácter público o privado”⁶⁰. Dicha Ley fue derogada el año 2014 por la Ley Orgánica de Precios Justos⁶¹ (*LPJ*) que tiene, entre otros fines, “la determinación de precios justos (no precios de mercado) de bienes y servicios” con el propósito de proteger los ingresos monetarios de la población (medios escasos) y “el acceso de las personas a los bienes y servicios para la

⁵⁷ GORBV No. 4.898 Extraordinario, 17 de mayo de 1995.

⁵⁸ Art. 2 *LPC95*: “A los efectos de esta Ley, se consideran consumidores y usuarios a las personas naturales o jurídicas que, como destinatarios finales, adquieran usen o disfruten, a título oneroso, bienes o servicios (...), de quienes los produzcan, expidan, faciliten, suministren, presten u ordenen”.

⁵⁹ GORBV No. 39.165, 24 de abril de 2009. (La *LPABS* se reformó parcialmente. *Vid.* GORBV No. 39.358 de 1 de febrero de 2010)

⁶⁰ Art. 4 *LPABS*: “Para los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley se considerará: Personas: Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado (...)”.

⁶¹ GORBV No. 40.340, 23 de enero de 2014.

satisfacción de sus necesidades”⁶² (fines múltiples). Pero ... ¿quién determina la justicia económica de los precios de “bienes y servicios de primer orden”?

2. Derechos de consumidores y usuarios en la *CRBV*

Una aproximación a los derechos económicos inherentes a los consumidores y usuarios está contenida en el artículo 25(1) de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*⁶³ proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Naciones Unidas (ONU). Tales derechos son el primer objetivo de la norma humanitaria contenida en el artículo 117 de la *CRBV* al consagrar los derechos económicos que todas las personas (naturales, no jurídicas) tienen, a fuer de consumidores y usuarios de bienes y servicios de producción nacional e importados. Son los siguientes: (a) derecho a “disponer [*ius abutendi*] de bienes y servicios de calidad”; (b) derecho a “una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen”; (c) derecho a “la libertad de elección”; (d) derecho a “un trato equitativo y digno”. Tales derechos humanos deben ser desarrollados, por mandato constitucional, por las leyes nacionales; es decir, por leyes que conforman el Derecho del Consumo venezolano.

a. Derecho a disponer de bienes y servicios de calidad

“Toda persona [humana] tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes”⁶⁴. En base al natural principio de propiedad privada, el consumidor o usuario es el soberano en un sistema socioeconómico de libre mercado (Estado e Iniciativa Privada actuando conjuntamente en pos del desarrollo económico nacional) porque comprando o absteniéndose a comprar decide, en última instancia, qué y cuánto debe producirse y de qué calidad⁶⁵, influyendo en los precios de mercado. En respuesta, los empresarios de los diversos sectores productivos deben combinar racionalmente los factores disponibles (medios escasos) teniendo en

⁶² Art. 1 *LPJ*: “La presente Ley tiene por objeto el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios (...), a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente el salario de las trabajadoras y trabajadores; el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades (...).”

⁶³ Art. 25(1) *DUDH*: “Toda persona [humana; no jurídica] tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

⁶⁴ Norma humanitaria contenida en el art. 115 de la *CRBV* dirigida a garantizar el natural derecho a la propiedad de las personas físicas.

⁶⁵ Mises, *La mentalidad...*, ob. cit., p. 15.

cuenta que cuanto mayor sea la cuantía de bienes de capital por trabajador (población ocupada), cabrá producir superior cantidad de bienes de mejor calidad⁶⁶.

b. Derecho a “una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen”

“La teoría económica no trata sobre cosas y objetos materiales; trata sobre los hombres [seres humanos], sus apreciaciones y, consecuentemente, las acciones humanas que de aquellas se derivan”⁶⁷. Le corresponde al Derecho ocuparse de “cómo deberían ser” las actuaciones y apreciaciones humanas

En el ámbito de las economías de mercado y libre empresa los proveedores suelen actuar realizando actividades de mercadeo y publicidad (*marketing*) que indudablemente influyen en la conducta del consumidor con el objetivo de que su marca comercial (*trademark*) pueda alcanzar mayor participación de mercado (*market share*) compitiendo libremente.

c. Derecho a “la libertad de elección”

En una economía de libre mercado convergen la libertad de elección de los consumidores y la libertad de competencia de los proveedores. Los consumidores se atienen exclusivamente a sus propias necesidades cambiantes. Su libertad de elegir no es absoluta porque depende, individualmente, del ingreso monetario disponible (medio escaso) para pagar el precio de mercado. Su poder de elección implica sacrificar la satisfacción de ciertas necesidades para obtener la satisfacción de otras. En economía de mercado, “toda elección implica un sacrificio, un costo que se denomina costo de oportunidad”⁶⁸, que establece límites a la libertad de elección, midiendo el sacrificio que hacen todos aquellos que desean consumir o producir una cantidad de un bien o servicio “en términos de la cuantía de algún otro bien o servicio que hubiera podido ser obtenido”⁶⁹.

d. Derecho a “un trato equitativo y digno”

Este derecho se fundamenta en principios de buena prácticas comerciales, aunque “cada uno puede moldear su vida con los propios planes”⁷⁰; porque Equidad y Dignidad son principios que deben informar la particular relación de mutuo asentimiento que debe existir entre

⁶⁶ *Ibid.*, p. 18.

⁶⁷ Mises, *La acción humana...*, ob. cit., p. 111.

⁶⁸ Barré, *Economía Política...*, ob. cit., p. 31.

⁶⁹ Toro Hardy, *Elementos...*, ob. cit., p. 59.

⁷⁰ Mises, *La mentalidad...*, ob. cit., p. 16.

consumidores y proveedores. En tal sentido, el mercado debe impulsar la actuaciones de los proveedores por aquellos cauces que mejor permitan satisfacer las necesidades de los consumidores y usuarios. Excepcionalmente, el Estado sólo debe intervenir en prevención de actuaciones que perjudiquen o puedan perturbar el libre funcionamiento del mercado, protegiendo y amparando la vida, la salud y la propiedad de los particulares contra las agresiones que puedan perpetrar enemigos internos y externos.

3. Defensa legislativa de los derechos de los consumidores

El segundo objetivo perseguido por la norma humanitaria contenida en el artículo 117 de la *CRBV* está centrado en ordenar al legislador nacional el establecimiento de los “mecanismos necesarios” dirigidos a garantizar los derechos de los consumidores y usuarios venezolanos mediante: (a) normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios; (b) normas sobre procedimientos y defensa del “público consumidor”; (c) normas sobre resarcimiento de los daños ocasionados por violación de los derechos de los consumidores y las correspondientes sanciones. La legislación sobre estas materias y otras no señaladas en la norma humanitaria *in comento* pertenecen al Derecho del Consumo venezolano; tanto interno como internacional. Adicionalmente, las normas humanitarias contenidas en los artículos 113⁷¹ y 114⁷² de la *CRBV* regulan, respectivamente, los efectos nocivos y restrictivos de las denominadas fallas de mercado, y la severa penalización legal por la comisión de diversos delitos económicos.

4. El artículo 113 de la *CRBV* y el Consumo

La norma contenida en el artículo 113 de la *CRBV* tiene carácter humanitario porque no permite [prohíbe] ciertas conductas de los particulares (productores nacionales e importadores de bienes y servicios de primer orden) dirigidas al establecimiento de mercados de monopolio, caracterizados por la ausencia de libre competencia (no “competencia justa”) entre los proveedores y por mermar los derechos económicos señalados en la norma humanitaria del artículo 117 *eiusdem* que constituyen el fundamento de la soberanía del consumidor, cuya negación

⁷¹ Art. 113 *CRBV*: “No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución [“justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad”] cualquier acto [de consumo], actividad [económica], conducta [del productor o comerciante] o acuerdo [contratos] de los (...) particulares [personas naturales y jurídicas de Derecho privado] que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio [no legal]. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que (...) una empresa o un conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios (...), así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados el Estado [Poder Legislativo Nacional] adoptará las medidas que fueren necesarias (...), teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores (...), y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía (...).”

⁷² Art. 114 *CRBV*: “El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley”.

marca la aparición de los “precios de monopolio” en el ámbito funcional de un mercado que no es democrático. Igual consideración estipula la norma *in comento* respecto de “el abuso de la posición de dominio”⁷³ y de “las demandas concentradas”⁷⁴ en el libre mercado de bienes y servicios de primer orden. En consecuencia, le corresponde a la Asamblea Nacional como cuerpo legislador, sancionar las leyes dirigidas a la protección de los consumidores y usuarios y al aseguramiento de condiciones efectivas de libre competencia en el ámbito del sistema socioeconómico de mercado venezolano, en el cual Estado e Iniciativa Privada actúan conjuntamente en pos del desarrollo armónico nacional⁷⁵.

Excepcionalmente, el último párrafo del artículo 113 de la *CRBV*⁷⁶ dispone que los particulares podrán establecer monopolios por tiempo determinado mediante concesiones otorgadas por el Estado cuando se trate de la prestación de servicios públicos. No obstante, es una realidad que la prestación de servicios públicos de primer orden (electricidad, agua potable, gas doméstico; entre otros) son objeto de un mercado de monopolio legal⁷⁷, cuya prestación y determinación de la tarifa (precio de monopolio) corresponde a personas jurídicas de Derecho público. Cabe señalar que el Turismo es considerado, a nivel constitucional, como una actividad económica de interés nacional⁷⁸ por lo que el Estado (Poder legislativo nacional) debe dictar

⁷³ En Economía, la posición de dominio de una empresa productora en un mercado de libre competencia puede derivar de la soberanía del consumidor. Luego, dicha posición es legal por sí misma. Tal es el caso de Empresas Polar con la marca PAN en el mercado de harina precocida. El abuso de dicha posición “por los particulares” es un acto que configura competencia desleal. En Venezuela tiene carácter de ilegalidad porque es un acto que contraría el principio de “libre competencia” que, entre otros, sirve de fundamento al “Régimen Socioeconómico” (*vid.* Art. 299 *CRBV*). Como referencia, el artículo 102 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)* establece que “dicho abuso puede consistir, en particular, en: (a) imponer, directa o indirectamente precios (...) desleales u otras condiciones comerciales desleales; (b) limitar la producción, los mercados o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores; (c) aplicar condiciones diferentes a transacciones equivalentes con otras partes comerciales, colocándolas así en desventaja competitiva; (d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación por las otras partes de obligaciones complementarias que, por su naturaleza (...), no guarden relación con el objeto de dichos contratos”.

⁷⁴ Relacionada con la soberanía del consumidor en un mercado de libre competencia, una concentración de demanda ocurre cuando —a un determinado precio de mercado— la provisión total de un determinado bien de consumo final es adquirido por una cantidad pequeña de consumidores. Es decir, se desvirtúa la proporcionalidad directa que existe entre el número de consumidores N y la variación de la demanda VD representada en la relación funcional $VD = f(N)$ *ceteris paribus*. Lo mismo puede decirse respecto de la relación directamente proporcional con “los gustos y preferencias de los consumidores” (GPC) en tanto que variable determinante de la demanda: $VD = f(GPC)$ *ceteris paribus*.

⁷⁵ Art. 299 *CRBV*: “(...) El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional (...) con el fin de (...), elevar el nivel de vida de la población (...), garantizando la seguridad jurídica, (...) y equidad del crecimiento de la economía (...)”.

⁷⁶ Art. 113 *CRBV*: “(...) Cuando se trate de (...) la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público”.

⁷⁷ Art. 302 *CRBV*: “El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva (...), servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico (...)”.

⁷⁸ Art. 310 *CRBV*: “El turismo es una actividad económica de interés nacional, prioritaria para el país (...). Dentro de las fundamentaciones del régimen socioeconómico previsto en esta Constitución, el Estado dictará las medidas que garanticen su desarrollo. (...)”.

medidas jurídicas que garanticen su desarrollo dentro de las fundamentaciones del régimen socioeconómico previsto en la norma contenida en el artículo 299 de la CRBV.

III. Sobre el Derecho del Consumo

Cada uno de nosotros recibe ciertamente de la naturaleza, de Dios, el derecho a defender [espacial y temporalmente] su personalidad, su libertad y su propiedad, puesto que estos son los tres elementos que constituyen y conservan la vida, elementos que se complementan entre sí y que no pueden comprenderse aisladamente⁷⁹.

Pero en una sociedad de intercambio donde los consumidores buscan maximizar la satisfacción de sus necesidades y las empresas buscan minimizar los costos productivos,

La ley [el Derecho del Consumo] es la organización del derecho natural de legítima defensa [de “el consumidor”, de “el usuario” y de “el proveedor”]; es la sustitución de las fuerzas individuales por la fuerza colectiva [de consumidores, usuarios y proveedores], para actuar en el ámbito en que aquellas tienen derecho a actuar [el libre mercado], para garantizar las libertades y las propiedades [individuales], para mantener a cada uno en su derecho, para hacer reinar entre todos la justicia⁸⁰.

Atendiendo a la interacción entre Demanda de los consumidores y usuarios y Oferta de las empresas productoras en una economía de mercado; en un “Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna la preeminencia de los derechos humanos”, la normativa dirigida a la protección y defensa de los derechos de consumidores debe ir aparejada congruentemente con la defensa de la libertad competitiva entre las empresas proveedoras de bienes (de producción nacional e importados) y prestación de servicios (públicos y privados) de primer orden; porque “si no hay producción no hay consumo”.

La normativa que conforma el Derecho del Consumo debe contener calificaciones jurídicas de alcance universal basadas en los siguientes principios, entre otros: el respeto a la soberanía del consumidor (derechos humanos de sustrato económico); libre competencia entre proveedores de bienes (de producción nacional o importados) y de servicios (públicos y privados) de primer orden; “buena fe y lealtad negocial” (*good faith and fair dealing*) en el contrato (interno o internacional) de sustrato socioeconómico entre proveedores y consumidores finales; vulnerabilidad de ciertas personas físicas (consumidores o usuarios) frente a la actuación del proveedor en el marco de relaciones contractuales concretas, situación generada por desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación que menoscaban la soberanía del consumidor.

⁷⁹ Bastiat, *La Ley...*, ob. cit., p. 28.

⁸⁰ *Ibid.*, ob. cit., p. 29

Otros principios que establecen características principales que deben tener las leyes que conforman el Derecho del Consumo —para que su aplicación temporal y espacial sea eficaz— son aportados por las Directrices para la Protección del Consumidor generadas en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo⁸¹ (UNCTAD).

A. Sobre el Derecho del Consumo interno

Actualmente, el Derecho del Consumo material venezolano se desarrolla, primeramente en las disposiciones generales contenidas en las siguientes leyes: (1) Ley Orgánica de Precios Justos de 2014⁸² (LPJ14); (2) Ley Antimonopolio⁸³ (LAP). En segundo lugar, las siguientes leyes sobre la prestación de servicios públicos de primer orden: (3) Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico⁸⁴ (LOSE); (4) Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento⁸⁵ (LOAPS); (5) Ley Orgánica de Telecomunicaciones⁸⁶ (LOTEL); (f) Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos⁸⁷ (LOHG).

1. Sobre el mito de los precios justos

Corresponde a la Economía Política analizar los precios monetarios de los bienes y servicios tal y como efectivamente se demandan y ofrecen libremente en el mercado, admitiendo que el aparato social de coerción y compulsión [Poder Público Nacional] pueda intervenir en pos de la buena marcha del sistema [socioeconómico], protegiéndolo contra cualquier agente ajeno al mismo que pueda interferir sobre la formación de precios, salarios y tipos de interés⁸⁸. Luego, desde el punto de vista de la Teoría General de la Acción Humana de L. von Mises (Praxeología), los precios resultan de la mutua valoración humana sobre un mismo bien. Por lo tanto, los precios no son justos ni injustos. A todo evento, el mito del control estatal de los precios en las economías de libre mercado no contribuye, absolutamente, a la protección de los ingresos de los consumidores y usuarios que no son otra cosa que la remuneración que reciben por la aportación de los recursos productivos de su propiedad (fines escasos).

⁸¹ *Las Directrices para la protección del Consumidor* fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su *Resolución 39/248* de 19 de abril de 1985, ampliadas por el Consejo Económico y Social en su *Resolución 1999/7* de 26 de julio de 1999, revisadas y aprobadas posteriormente por la Asamblea General en su *Resolución 70/186* de 22 de diciembre de 2015.

⁸² GORBV No. 40.340, 23 de enero de 2014.

⁸³ GORBV No. 40.549, 26 de noviembre de 2014.

⁸⁴ GORBV No. 39.573, 14 de diciembre de 2010.

⁸⁵ GORBV No. 38.763, 6 de septiembre de 2007.

⁸⁶ GORBV No. 39.610, 7 de febrero de 2011.

⁸⁷ GORV No. 36.793, 23 de septiembre de 1999. Para el tiempo de redactar este trabajo, no habíamos tenido acceso a la publicación en la GORBV del texto de la *Ley Orgánica de Hidrocarburos* de 2026.

⁸⁸ Mises, *La acción humana...*, ob. cit., pp. 284 y 289.

La vigente *LPJ14* derogó⁸⁹ la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2010⁹⁰ (*LABS*) y la Ley de Costos y Precios Justos de 2011⁹¹ (*LPJ11*). Estas leyes tienen como precedente la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 1995⁹² (*LPC95*) que desarrolla una parte de los derechos económicos de la persona humana consagrados en la Constitución de 1961 (*CRV*). Allí se establece implícitamente una relación funcional directa entre el aumento del “nivel de ingreso de la población” IP y la “diversificación de la producción económica”⁹³ DP (no la de importaciones). Es decir, $IP = f(DP)$ ceteris paribus; siempre en el marco de una economía “no inflacionaria” en la que es despreciable cualquier aumento generalizado y sostenido de los precios de los bienes y servicios de primer orden. Solamente, “cuando las circunstancias económicas y sociales así lo requieran (...) el Ejecutivo Nacional, podrá dictar las medidas necesarias, destinadas a evitar el alza indebida de los precios de bienes y las tarifas de servicios, declarados o no de primera necesidad” (art. 5 *LPC95*).

Muy opuesto al lógico razonamiento expuesto *supra* y a la consagración de ciertos principios constitucionales (entre otros: libre competencia, productividad, eficiencia, protección del ambiente) que sirven de fundamento al régimen socioeconómico venezolano⁹⁴; la *LPJ14* (ejemplo de intervención coactiva del Estado en la economía nacional sin participación de la iniciativa privada) establece que los precios justos de bienes y servicios (PJ) se deben determinar mediante el análisis de los costos de producción (CP) y la fijación del porcentaje máximo de ganancia de la empresa productora (BE), con la finalidad de proteger los ingresos monetarios y el acceso de los consumidores y usuarios a los mercados de bienes y servicios de primer orden⁹⁵.

Pareciera que la norma *in comento* dispusiera —incoherentemente— que PJ es función de CP y BE. En términos algebraicos: $PJ = BE - CP$ (para que PJ resulte numéricamente positivo); porque en Economía, el Beneficio Empresarial BE (ganancia de la empresa productora)

⁸⁹ *Vid.* Disposiciones Derogatorias Primera y Segunda de la *LPJ14*.

⁹⁰ GORBV No. 39.358, 1 de febrero de 2010.

⁹¹ GORBV No. 39.715, 18 de julio de 2011.

⁹² GORV No. 4.898 Extraordinario, 17 de mayo de 1995.

⁹³ Art. 95 de la *CRV*: “(...) El Estado promoverá (...) la diversificación de la producción, con el fin de (...) aumentar el nivel de ingreso de la población (...)”.

⁹⁴ Art. 299 *CRBV*: “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, (...). El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de (...), elevar el nivel de vida de la población (...) garantizando la seguridad jurídica, (...) y equidad del crecimiento de la economía, (...)”.

⁹⁵ Art. 1 *LPJ14*: “La presente Ley tiene por objeto asegurar el desarrollo económico, (...), a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios (...) mediante el análisis de las estructuras de costos, [y] la fijación del porcentaje [¿en base a qué?] máximo de ganancia (...), a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, (...); [y] el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades (...)”.

es “una remuneración residual (...), es la diferencia entre el valor total del producto [el precio unitario de mercado P] y el valor total de los recursos e insumos empleados [costo unitario de producción CP]⁹⁶”. En términos algebraicos, $BE = P - CP$. Obviamente, a esta realidad económica se opone la relación jurídica $PJ = BE - CP$. Expresada de otra manera: $BE = PJ + CP$, lo cual es racionalmente incongruente en una economía de libre mercado en cuyo ámbito los consumidores y usuarios persiguen maximizar la satisfacción de sus necesidades y los empresarios la maximización de sus ganancias. En virtud del principio de escasez, la determinación de precios justos propuesta en el artículo 1º de la LPJ14 no tendrá influencia alguna en el costo de oportunidad en el que deben incurrir necesariamente consumidores y productores para alcanzar sus fines.

2. Libre competencia vs. competencia justa

Libre competencia y eficiencia son dos principios de rango constitucional que sirven de fundamento al régimen socioeconómico venezolano⁹⁷; caracterizando al sistema socioeconómico como una “economía social de mercado” (no economía mixta) en el que pueden interactuar libremente oferentes (productores o comerciantes) y demandantes (consumidores o usuarios) de bienes y servicios del primer orden.

La absurdamente derogada Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia de 1992⁹⁸ (LLC) tiene por objeto “promover y proteger el ejercicio de la libre competencia”⁹⁹, calificada como una “actividad económica”¹⁰⁰ en la que puedan interactuar libremente oferentes y demandantes¹⁰¹.

Por su parte, la derogante Ley Antimonopolio de 2014 (LAP) tiene por inconstitucional objeto “promover, proteger y regular el ejercicio de la competencia económica justa”¹⁰²;

⁹⁶ Sánchez-Covisa, El Beneficio del Empresario, en: *Economía, mercado y bienestar...* ob. cit., pp. 51-56, especialmente p. 52.

⁹⁷ Cf: Art. 299 de la *CRBV*.

⁹⁸ GORV No. 34.880, de 13 de enero de 1992

⁹⁹ Art. 1 LLC: “Esta Ley tiene por objeto promover y proteger el ejercicio de la libre competencia y la eficiencia en beneficio de los productores y consumidores y prohibir las conductas y prácticas monopólicas y oligopólicas y demás medios que puedan impedir, restringir, falsear o limitar el goce de la libertad económica”.

¹⁰⁰ Art. 3 LLC: “A los efectos de esta Ley (...). Se entiende por actividad económica, toda manifestación de producción o comercialización de bienes y de prestación de servicios dirigida a la obtención de beneficios económicos (...).”

¹⁰¹ Art. 3 LLC: “A los efectos de esta Ley (...). Se entiende por libre competencia aquella actividad en la cual existan las condiciones para que cualquier sujeto económico, sea oferente o demandante [productor o consumidor], tenga completa libertad de entrar o salir del mercado, y quienes están dentro de él no tengan posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio”.

¹⁰² Art. 1 de la LAP: “El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Ley tiene por objeto promover, proteger y regular el ejercicio de la **competencia económica justa** [no libre], con el fin de garantizar la democratización de la actividad económica productiva con igualdad social, que fortalezca la soberanía nacional y propicie el desarrollo endógeno, sostenible y sustentable, orientado a la satisfacción de las necesidades sociales [no necesidades socioeconómicas] y a la construcción de una sociedad justa,

calificada como una actividad que permite a los sujetos económicos (oferentes y demandantes) participar en el mercado [¿libremente?] sobre la base de los principios de intercambio justo [¿...?] y solidaridad¹⁰³.

Comparando el espíritu y razón de las leyes *in comento*, se puede deducir lógicamente la incoherencia jurídica de la LAP respecto del derecho natural a la legítima defensa de los derechos económicos fundamentales que son inherentes a toda persona humana basados en los principios de libertad individual (derechos de libre elección, de libertad económica e iniciativa privada); propiedad privada (derecho que toda persona tiene al de uso, goce y disposición de sus bienes) e iniciativa privada (libertad de empresa, libre competencia) que alimentan la realidad vital de las personas en sociedad.

3. Sobre la calificación de consumidores y usuarios

En la dinámica propia de los mercados de bienes y servicios de primer orden, las necesidades y preferencias de consumidores y usuarios son el objetivo supremo para los productores y comerciantes, siempre que aquellos estén dispuestos a pagar el correspondiente precio que resulta de las valoraciones humanas en el mercado. El fundamento de la calificación jurídica de “consumidores y usuarios” debe buscarse en la soberanía del consumidor, titular de los derechos consagrados en la norma humanitaria del artículo 117 de la CRBV.

a. Consumidores

En virtud del artículo 117 de la CRBV, son personas naturales (no jurídicas) que acuden voluntariamente al mercado de bienes de primer orden con sus limitados ingresos monetarios, conviniendo en pagar —oportunamente— el correspondiente precio (cantidad por unidad monetaria) mediante el cual tienen derecho a apropiarse directamente de un bien económico tangible destinado a la satisfacción de una necesidad material. A tal efecto, el vendedor se obliga a entregar el bien en la forma, lugar y tiempo convenidos; garantizando la calidad del producto ofertado. Sencillamente, el mercado de bienes de primer orden es el ámbito donde se ejecuta un contrato de compraventa entre consumidor y proveedor (Relación

libre, solidaria y corresponsable, mediante la prohibición y sanción de conductas y prácticas monopólicas, oligopólicas, abuso de posición de dominio, (...) y cualquier otra práctica económica anticompetitiva o fraudulenta” (negritas nuestras).

¹⁰³ Art. 2 (c) de la LAP: “**Competencia económica.** Actividad que permite a los sujetos regulados en este Decreto con Rango de (...) Ley en su condición de sujetos económicos (...) participar en el mercado [¿libre?], como oferentes o demandantes, sobre la base de los principios de complementariedad, **intercambio justo** [¿...?] y solidaridad; y que (...) no tengan la posibilidad de imponer condición alguna en las **relaciones de intercambio** [¿libre?] que desmejoren las posibilidades de actuación de los otros sujetos económicos” (negritas nuestras).

de Consumo) regido por la norma general contenida en el artículo 1.474 del Código Civil venezolano¹⁰⁴ (CCV) y las siguientes que fueren aplicables al caso concreto.

b. Usuarios

En virtud del artículo 117 de la *CRBV*, son personas naturales (no jurídicas) que contratan con una persona natural o jurídica de Derecho público o privado, la prestación de un servicio (actividad intangible) cuya finalidad es la satisfacción indirecta de una necesidad material, que de otra manera no podría ser lograda por el consumidor final. La clasificación entre servicios privados y servicios públicos suele marcar la diferencia entre un mercado de servicios de libre competencia (medicina privada, la banca universal, transporte privado) y los monopolios legales de servicios públicos.

4. Monopolio legal de los servicios públicos

Los denominados servicios públicos comprenden generalmente actividades de tracto sucesivo cuya prestación corresponde de manera exclusiva a empresas del Estado en virtud de leyes orgánicas que les atribuyen el monopolio legal por causas de interés público o por razones estratégicas. Algunos ejemplos de la intervención del Estado venezolano en la economía son representados por la prestación de los siguientes servicios públicos:

a. Servicio público de agua potable

Porque “todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo”¹⁰⁵, el régimen del servicio público de agua potable está contenido en la LOAPS. A los efectos de esta Ley se entiende por “servicio público de agua potable” la entrega, a los suscriptores o usuarios, de agua apta para el consumo humano¹⁰⁶. Las disposiciones de la LOAPS son aplicables a los prestadores y a los usuarios del Servicio¹⁰⁷. El precio monopólico por la prestación del servicio de agua potable es fijado por el Ministerio Popular de Atención de las Aguas.

¹⁰⁴ Art. 1.414 del CCV: “La venta es un contrato por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa [un bien] y al comprador a pagar el precio”.

¹⁰⁵ Disposición contenida en el art. 304 de la *CRBV*.

¹⁰⁶ Art. 6 de la LOAPS: “A los efectos de esta Ley, se entiende por servicio público de agua potable, la entrega de agua a los suscriptores o usuarios (...) de agua apta para el consumo humano, incluyendo su conexión y medición (...)”.

¹⁰⁷ Art. 2 de la LOAPS: “Las disposiciones de esta Ley se aplican a todos los prestadores de servicios de agua potable y de saneamiento (...) así como también a todos los suscriptores y usuarios de estos servicios (...)”.

A finales de enero de 2026, el Poder Ejecutivo Nacional ordenó la reestructuración del Sistema Hídrico Nacional que pasa a ser administrado exclusivamente por la empresa estatal C. A. Hidrológica Venezolana (HIDROVEN) mediante el Decreto No. 5.229 de 27 de enero de 2026¹⁰⁸.

b. Servicio doméstico de energía eléctrica

Con la denominación “servicio eléctrico” la LOSE califica a esta “actividad prestacional ejercida por el Estado”¹⁰⁹. Se aplica al prestador del servicio y a los usuarios¹¹⁰ en todo el territorio nacional¹¹¹. La empresa Corporación Eléctrica Nacional, S. A. (CORPOELEC) es el ente competente para la comercialización de la energía eléctrica en Venezuela y está adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica (MPPEE) constituido según el Decreto No. 6.991 de 21 de octubre de 2009¹¹². En virtud de este Decreto, le corresponde al MPPEE la fijación del precio de monopolio que deben pagar los usuarios finales del servicio de energía eléctrica¹¹³.

c. Servicio doméstico de gas natural

“La creciente utilidad del gas natural, por su poder energético y en razón de ser un combustible más limpio que produce poca contaminación al medio ambiente, lo hace más apetecible para su consumo en las ciudades (...) como combustible doméstico (...)”¹¹⁴. Fundamentalmente, los yacimientos de hidrocarburos gaseosos pertenecen a la República de Venezuela y son del dominio público¹¹⁵. Constituyen un servicio público las actividades relacionadas con el transporte y distribución del gas natural¹¹⁶. El precio de monopolio que deben

¹⁰⁸ GORBV No.43.304 de 27 de enero de 2026.

¹⁰⁹ Art. 16 de la LOSE: “A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de la presente Ley, se definen los siguientes términos: (...) **30. Servicio eléctrico:** la actividad prestacional ejercida por el Estado, destinada a satisfacer la necesidad de suministro de energía eléctrica a la colectividad (...).”

¹¹⁰ Art. 2 de la LOSE: “La presente Ley se aplica a (...) el órgano rector del sistema y servicio eléctrico nacional; el operador y prestador del servicio; los usuarios (...)”.

¹¹¹ Art. 3 de la LOSE: “La presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional”.

¹¹² GORBV No. 39.294 de 28 de octubre de 2009.

¹¹³ Art. 2 del Decreto No. 6.991 de 2009: “Son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica: (...); 3. El estudio de mercado y el análisis y fijación de precios del servicio de la electricidad; (...)”.

¹¹⁴ Exposición de Motivos del Decreto No. 310 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos (LOHG), en: GORV No.36.793 de 23 de septiembre de 1999.

¹¹⁵ Art. 1 de la (LOHG): “Los yacimientos de hidrocarburos gaseosos existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, de la zona marítima contigua, y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público (...)”.

¹¹⁶ Art. 5 de la LOHG: “Las actividades relacionadas directa o indirectamente con el transporte y distribución de gases de hidrocarburos destinados al consumo colectivo, constituyen un servicio público”.

pagar los usuarios finales por la prestación del servicio doméstico de gas natural es fijado por los ministerios de Energía y Minas y de Producción y Comercio, actuando conjuntamente¹¹⁷.

B. Contratos de consumo y de servicio

Un contrato ha sido descrito como un convenio entre partes, que implica una planificación racional de la transacción contemplada en combinación con prudentes estipulaciones que puedan abrazar tanto las contingencias que pudieran surgir o ser previstas, junto con el uso de sanciones legales reales o potenciales que garanticen el cumplimiento del convenio o, en su lugar, provean compensación¹¹⁸.

Un acto de consumo (la “transacción”) implica transferencia de la propiedad privada mediante la celebración de un “contrato de consumo” entre una persona natural (el consumidor) y —generalmente— una persona jurídica (proveedor) que se obliga a entregar un “bien del primer orden” mediante el pago de su precio monetario de mercado; cuyas estipulaciones (escritas o en forma oral) no menoscaben los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (artículo 117 de la *CRBV*) y en las leyes pertinentes (*LOPJ*; *LAP*).

El *Reglamento Roma I*¹¹⁹ define en su artículo 6 “Contratos de consumo” al expresar que un contrato de consumo es “Sin perjuicio de los artículos 5 y 7, el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional (“el consumidor”) con otra persona (“el profesional”) que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional (...)”. Al punto, los artículos 5 y 7 del Reglamento regulan, respectivamente, los “Contratos de transporte” de mercancías y pasajeros y los “Contratos de seguro”, excluyendo los contratos de reaseguro.

La prestación de un servicio (la “transacción”) no implica transferencia de propiedad, porque aun siendo útil no es permutable. Su realización supone un contrato de servicio mediante el cual un Prestador (persona natural o jurídica, de Derecho público o privado) —mediante el pago monetario de honorarios o de tarifas— actúa con el objetivo de satisfacer indirectamente una necesidad del primer orden a de una persona natural (el Usuario); utilizando a tal fin sus medios y capacidades disponibles. Cabe diferenciar entre “contratos de servicio privado” y “contratos de servicio público”. En éstos, el Prestador es una empresa del Estado que establece una tarifa en calidad de pago por la prestación del servicio. La norma del artículo 6 del Regla-

¹¹⁷ Art. 12 de la LOHG: “(...) Los ministerios de Energía y Minas y de la Producción y el Comercio, conjuntamente, fijarán las tarifas que se aplicarán a los consumidores [usuarios] finales (...)”.

¹¹⁸ Boggiano, Antonio, *International Standard Contracts. A comparative Study*, en: *Recueil des Cours, Academie de Droit International de La Haye*, 1981-I, T. 170, pp. 13-113, especialmente p. 17.

¹¹⁹ Diario Oficial de la Unión Europea, Reglamento (CE) No. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales (Roma I) de 17 de junio de 2008, 4 julio de 2008, pp. L177/11 y 12.

mento Roma I señalado *supra* es aplicable “sin perjuicio de los artículos 5 y 7” que regulan los contratos de servicio que versan sobre Transporte de Mercancías y Seguros, respectivamente.

En relación con dichas transacciones en el ámbito internacional, los proveedores de bienes y los prestadores de servicios elaboran frecuentemente la correspondiente *lex contractus* que contiene “condiciones generales” (*standard conditions*) en la medida en que aquella sea aceptada por el consumidor o por el usuario, quienes se adhieren a ellas que, especialmente, manifiestan los requerimientos y propósitos de la particular transacción. En los contratos internacionales por adhesión —cuya eficacia es función del principio *ius vigilantibus scriptum*— se debe garantizar al consumidor o al usuario adherentes, un mínimo de protección que puede ser proporcionado por disposiciones imperativas vigentes en su respectiva residencia habitual¹²⁰. Luego, los contratos internacionales de consumo o de servicio requieren de especial protección por la parte —típica o atípicamente— más débil para que la rectitud del intercambio sinalagmático no sea puesta en riesgo.

1. Los contratos de adhesión

No sólo son utilizados por empresas monopolísticas (prestadoras de servicios públicos del primer orden) y multinacionales sino también por muchas pequeñas y medianas empresas. En el contexto, la parte más débil no es necesariamente la parte económicamente más débil sino la parte que no interviene en la redacción del contrato (*non-drafting party*); es decir, aquella parte [consumidor y usuario] que hace frente a un contrato de adhesión redactado por la otra parte [productor, comerciante, prestador del servicio]¹²¹. En la norma del artículo 18 de la derogada *Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 1995*¹²² se define que un “Un contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido (...)”. En igual sentido, el artículo 1 de la *Ley No. 19.496 de Protección de los Derechos del Consumidor* chilena expresa que “El contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido”¹²³.

2. Las disposiciones imperativas

Para que los actos de consumo y las prestaciones de servicios se realicen dentro de las expectativas económicas del libre mercado, el Derecho destinado a la defensa de la soberanía

¹²⁰ Boggiano, *International standard* ..., ob. cit., p. 56.

¹²¹ *Ibid.*, p. 83, nota al pie 269.

¹²² GORV No. 4.898 Extraordinario de 17 de mayo de 1995.

¹²³ Sandoval López, Ricardo, *La Ley de Protección de los Derechos del Consumidor*, en: *Revista de Derecho de la Universidad Concepción*, 1997, No. 201, año LXXV, pp. 145-157, especialmente p. 145.

del consumidor contiene normas que no pueden ser derogadas contractualmente y que son de inmediata aplicación, en virtud de la eventual vulnerabilidad contractual de consumidores y usuarios. Son normas cuya observancia un país considera esenciales para la salvaguarda de sus intereses socioeconómicos.

IV. Derecho del Consumo internacional

El desarrollo de las telecomunicaciones, los medios de transporte y el comercio transnacionales han contribuido a intensificar una realidad histórica: el cosmopolitismo de la persona humana. Esta realidad que se refleja en la diversidad de su actuación internacional desborda el orden establecido por un sistema jurídico interno; de lo contrario, no habría necesidad de acudir a un Derecho regulador del tráfico externo¹²⁴.

Aunque en muchos países la legislación se haya quedado a la zaga de la economía, la soberanía del consumidor siempre se fundamenta universalmente en derechos inherentes a la persona humana, tal como se puede deducir lógicamente de la norma humanitaria contenida en el artículo 117 de la *CRBV*. Paralelamente, los fenómenos (*subject matters*) que competen al análisis de la microeconomía¹²⁵ son los mismos en cualquier país del mundo. Entre estas dos realidades se mueven las relaciones internacionales en las que participan consumidores y usuarios. Por esta razón las calificaciones de Consumidor, Usuario, Proveedor, Productor, Relaciones de Consumo y Servicio (internas e internacionales); deben guardar coherencia entre ambos ámbitos del Derecho del Consumo, considerando siempre que las personas jurídicas no pueden ser calificables como consumidores o usuarios¹²⁶; a pesar de que cada país pueda adoptar sus propias reglas de protección conforme a su régimen socioeconómico, sus patrones de higiene, calidad de los productos y libertad comercial¹²⁷.

En Venezuela, el deficiente Derecho del Consumo interno no alcanza para regular supuestos de hecho con elemento extranjero relevante¹²⁸ en la materia que nos ocupa. Por

¹²⁴ Fernández Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo, *Curso de Derecho Internacional privado*, Madrid, Civitas, 3ª ed., 1996, p. 39.

¹²⁵ Microeconomía es la rama de la ciencia económica que analiza aspectos concretos de un sistema económico en el marco de la acción humana. Analiza la interacción entre la Demanda de los consumidores y la Oferta de los productores o comerciantes en el marco de libre mercado y el mecanismo de formación de precios. Coloquialmente, el método de la microeconomía consiste en analizar “los árboles” del bol. osque. En oposición, a la macroeconomía le corresponde el estudio del “bosque” al que pertenecen aquellos árboles.

¹²⁶ En virtud de la norma humanitaria contenida en el artículo 117 de la *CRBV*, las personas jurídicas no pueden ser, por naturaleza, titulares de derechos fundamentales. Además, cabe tener en cuenta que una contratación privada entre personas jurídicas no supone vulnerabilidad para alguna de ellas.

¹²⁷ Pelichet, Michel, Les ventes aux consommateurs, en: *Recueil des Cours, Académie de Droit International de La Haye*, 1980-III, pp. 193 ss.

¹²⁸ Relevancia del elemento extranjero: no todo “elemento extranjero” es apto para relacionar un supuesto de hecho jurídico con una pluralidad de ordenamientos jurídicos nacionales. Por ejemplo: en el sistema autónomo de DIPr venezolano la “nacionalidad de una

ejemplo, respecto de la actividad turística¹²⁹, la relación internacional que se pueda establecer entre “turistas” (usuarios) y “prestadores del servicio turístico” (proveedores) no encuentra una regulación pertinente en la Ley de Orgánica de Turismo de 2014¹³⁰ (*LOT*), a pesar de que su artículo 2 (20) haga referencia al término “residencia habitual”¹³¹ cuando define: “Turista: Toda persona natural que viaje y pernocte fuera del lugar de su residencia habitual, por más de una noche (...) con fines de esparcimiento o recreación (...)”. Distinto ocurre con la Ley de Arbitraje Comercial de 1998¹³² (*LAC*) que siendo un instrumento de Derecho interno puede ser también aplicable a casos de arbitraje comercial internacional al admitir, en su artículo primero, que “cualquier tratado multilateral o bilateral vigente” puede ser aplicado como fuente de producción normativa¹³³. No obstante, el artículo 6 de la *LOT* dispone que

A los efectos de este Decreto (...) se entiende por sistema turístico nacional el conjunto de (...) personas conformado [entre otros] por: (...). 2. Los prestadores de servicios turísticos y sus asociaciones (...). 3. Los turistas o usuarios turísticos que utilicen el patrimonio turístico o adquieran bienes y servicios suministrados por los prestadores de servicios turísticos (...).

Actualmente, el Derecho positivo venezolano no dispone de leyes especiales eficientes que permitan resolver casos judiciales con elemento extranjero en materia de protección internacional al consumidor o usuario. Al punto, se debe acudir a nuestro sistema autónomo de Derecho internacional privado para determinar el tribunal internacionalmente competente (el *forum*), el Derecho aplicable al fondo del litigio por dicho Tribunal (el *ius*) y el reconocimiento de sentencias extranjeras para su eventual ejecución en Venezuela. A tales efectos, el operador jurídico dispone de la Ley de Derecho Internacional Privado¹³⁴ (*LDIPV*). En otros términos, un Derecho del Consumo internacional se debe basar en la normativa que deriva de las fuentes señaladas en el artículo 1 de la *LDIPV*¹³⁵ sin perjuicio de la eventual aplicación necesaria de

persona física” es un elemento extranjero **irrelevante** para que un supuesto de hecho personal (estado civil, capacidad, etc.) sea “internacionalizable”. Pero la nacionalidad sí es relevante en el DIPr español. El “domicilio de una persona física” es elemento extranjero **relevante** en el DIPr venezolano porque, en virtud del art. 15 de la *LDIPV*, “constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los tribunales”.

¹²⁹ Art. 310 de la CRBV: “El turismo es una actividad económica de interés nacional, prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable. (...)”

¹³⁰ GORBV No. 1.441 Extraordinario, 17 de noviembre de 2014.

¹³¹ El art. 11 de la *LDIPV* dispone que “El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual”. En virtud del artículo 15 *eiusdem*, la residencia habitual de la persona física “constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los Tribunales”.

¹³² GORV No. 36.430, 7 de abril de 1998.

¹³³ Art. 1 de la *LAC*: “Esta Ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente”.

¹³⁴ GORV No. 36.511, 6 de agosto de 1998.

¹³⁵ Art. 1 de la *LDIPV*: “Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados”.

las disposiciones absolutamente imperativas del Derecho positivo interno en virtud del artículo 10 *eiusdem*¹³⁶.

A. Internacionalidad del Acto de Consumo y de la Prestación de Servicios

El acto de consumo o la prestación de un servicio son actividades económicas que se internacionalizan cuando el objeto o alguno de los sujetos que intervienen en la concreta relación sinalagmática que los vincula adquiere la calificación de extranjero respecto de la *lex fori*. Desde el punto de vista económico, el contrato representa la forma jurídica del mercado en el que intervienen libremente demandantes y oferentes domiciliados en Estados distintos o en el que los bienes y servicios del primer orden traspasan fronteras.

En virtud del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los contratos internacionales¹³⁷ (CIDACI) “ Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados parte diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado parte (...)”. El *Reglamento Roma I* define en su artículo 6 “Contratos de consumo” tal como lo hemos expresado supra.

Confirmada la internacionalidad de los contratos de consumo o los de prestación de servicios, la protección jurídica de los derechos económicos que fundamentan la soberanía del consumidor en el artículo 117 de la CRBV pasa a ser uno de los “casos [supuestos de hecho] de aplicación del Derecho Internacional Privado”¹³⁸.

B. Jurisdicción internacional de los tribunales venezolanos

En virtud del principio universal *lex fori regit processum* consagrado en la norma indirecta contenida en el artículo 56 de la LDIPV¹³⁹ la determinación de la competencia judicial internacional directa se rige por la *lex processualis fori*. Por lo tanto, la competencia judicial internacional de los jueces venezolanos para conocer casos de protección y defensa de los consumidores y usuarios y el Derecho aplicable al caso se debe determinar formalmente mediante convenciones internacionales vigentes y, en su defecto, mediante las normas del sistema autónomo de Derecho procesal civil internacional.

¹³⁶ Art. 10 de la LDIPV: “No obstante lo previsto en esta Ley, se aplicarán necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos”.

¹³⁷ La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los contratos internacionales fue suscrita en el marco de la Quinta Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V) celebrada el 17 de marzo de 1994 en México. Ley Aprobatoria publicada en la GORV No. 4.974 Extraordinario, 22 de septiembre de 1995. Es fuente internacional de DIPr venezolano.

¹³⁸ Encabezado de la norma contenida en el art. 1 del Proyecto de Aplicación del Derecho Internacional Privado (Proyecto Arcaya); elaborado por el Dr. Pedro Manuel Arcaya en 1912.

¹³⁹ Art. 56 de la LDIPV: “La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve”.

Interpretando extensivamente la norma contenida en el artículo 1 de la LDIPV, la jurisdicción internacional de los jueces venezolanos se determinará, en primer lugar, por los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, por las normas de Derecho Internacional Privado venezolano atributivas de jurisdicción internacional y, finalmente, por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

Bajo este epígrafe hacemos referencia, por una parte, a los tratados internacionales vigentes en Venezuela. También, a ciertos tratados o convenios no vigentes pero que pueden ser aplicables a título de Principios de DIPr generalmente aceptados.

1. Tratados internacionales

En materia de jurisdicción internacional, los tratados o convenios internacionales tienen por objeto la distribución (no la atribución) de la *facultas iurisdictionis* entre los Estados contratantes, porque “(...) corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias (...)”¹⁴⁰. Por otra parte, como presupuesto del proceso, la jurisdicción designa “todos aquellos criterios que, combinados, permiten al demandante averiguar el concreto Juez o Tribunal ante quien debe presentar su demanda”¹⁴¹.

a. El Código Bustamante¹⁴²

Este tratado (CB) consagra el principio *lex fori regit processum* en la norma indirecta del artículo 314¹⁴³ que distribuye, entre los Estados contratantes, la determinación legal de la competencia judicial internacional (jurisdicción internacional). También somete —en el orden de las relaciones internacionales [actos de consumo y prestación de servicios transfronterizos]— la determinación de la competencia [territorial interna] al Derecho del Estado contratante en virtud de la *lex loci*¹⁴⁴.

“En principio, hay que dejar a los interesados escoger sus jueces cuando no se interpone otra consideración superior y legítima”¹⁴⁵. Con esta afirmación, el autor del CB confirma la sumisión voluntaria de las partes (*prorrogatio fori*) como foro general de jurisdicción en los

¹⁴⁰ Art. 253 de la CRBV.

¹⁴¹ Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 199.

¹⁴² Código de Derecho Internacional Privado de 1928; texto publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de 9 de abril de 1932. Es tratado vigente en Venezuela.

¹⁴³ Art. 314 del CB: “La ley de cada Estado contratante determina la competencia [internacional] de los Tribunales, así como (...) las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias (...)”.

¹⁴⁴ Art. 316 del CB: “La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece”.

¹⁴⁵ Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, La Habana, Cultural, 3ª ed., 1943, T. III, p. 85.

términos establecidos en el artículo 318 del CB¹⁴⁶. Es decir: si consumidor y proveedor *lato sensu* convienen en someterse expresamente o, si procediendo individualmente: el consumidor *lato sensu* interpone la demanda judicial o, si el proveedor *lato sensu* (demandado) practica cualquier gestión procesal que no sea proponer formalmente la declinatoria; salvo casos de inderogabilidad legal; es decir, a tenor del artículo 47 de la LDIPV: “(...) en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano”. Al punto, el artículo 4 del CB dispone que “Los preceptos constitucionales son de orden público internacional”.

Especialmente, en ausencia de *prorrogatio fori* en el CB y de foros inderogables, la competencia judicial internacional (jurisdicción internacional) —en juicios originados por el ejercicio de acciones personales [de contenido patrimonial]— se distribuye en función del lugar [territorio del Estado] donde se cumple la obligación [de realizar el pago el consumidor o, de entregar el bien el proveedor; según el caso concreto] y, en su defecto, el lugar [territorio del Estado] donde tienen los demandados su domicilio o residencia habitual (foro domicilio del demandado)¹⁴⁷. En el DIPr venezolano no aplica la simple residencia del demandado. Finalmente, la determinación de la jurisdicción internacional *ratione materiae* y *ratione personae* [foros especiales de jurisdicción] por los Estados contratantes no debe basarse en la nacionalidad de las personas interesadas [consumidores y usuarios], en perjuicio de éstas¹⁴⁸.

b. Las Convenciones Interamericanas.

En el temario de la ya celebrada CIDIP-VII se incluyeron diversas propuestas legislativas¹⁴⁹ sobre Protección Internacional al Consumidor (normas sobre Jurisdicción internacional y determinación del Derecho aplicable). En ellas se apreciaron incompatibilidades con la Constitución y el DIPr venezolano. Por ejemplo: calificar las personas jurídicas como consumidores (*cf*: La norma humanitaria del artículo 117 de la CRBV y el artículo 4 del CB); calificar alternativamente “el domicilio de la persona física” (*cf*: La calificación autónoma en el artículo 11 de la LDIPV). Con calificaciones semejantes, obviamente hubiera sido negativa la suscripción

¹⁴⁶ Art. 318 del CB: “Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario (...)”.

¹⁴⁷ Art. 323 del CB: “Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación y, en su defecto, el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia”.

¹⁴⁸ Art. 317 del CB: “La competencia [jurisdicción internacional] *ratione materiae* y *ratione personae* no debe basarse (...) en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas (...)”.

¹⁴⁹ Presentaron proyectos: Brasil, Uruguay, Estados Unidos de América y Canadá. Venezuela no presentó Proyecto alguno.

de una convención interamericana sobre protección de consumidores por parte de la representación venezolana.

La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas¹⁵⁰ (CILC) contiene una norma en el artículo 8 que pudiera aplicarse a contratos con consumidores y usuarios mediante dos foros de jurisdicción alternativos: “lugar de cumplimiento de la obligación” y “domicilio del demandado”¹⁵¹. Esta norma es también aplicable a los pagarés (artículo 9 de la CILC) y a las facturas en los términos del artículo 10 *eiusdem*.

La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles¹⁵² (CISM) contiene una norma distributiva de jurisdicción entre los Estados parte mediante el *forum executionis*. La norma contenida en el artículo 6 de la CISM dispone: “Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realicen”. Es decir, la potestad de juzgar recae en los tribunales del Estado parte donde la sociedad mercantil (el profesional proveedor o prestador) haya realizado —directa o indirectamente— el acto de consumo o prestación del servicio que sea objeto de la demanda.

2. Fuentes internacionales no vigentes

a. *El Reglamento Bruselas I*

Este instrumento versa sobre Competencia Judicial [internacional], el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales [extranjeras] en materia Civil y Mercantil. Este Reglamento no es vinculante para Venezuela pero puede aplicarse a título de Principio de DIPr generalmente aceptado. En sus “Considerandos (18) y (19)” dispone que “en lo que atañe a los contratos celebrados con los consumidores debe protegerse a la parte más débil mediante normas de competencia [judicial] más favorables a sus intereses de lo que disponen las normas generales”. “Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, excepto en los contratos celebrados por los consumidores, en los que sólo se concede una autonomía limitada para elegir el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia [judicial] exclusiva establecidos en el presente Reglamento”.

El artículo 7 establece “Competencias Especiales” cuando el domicilio del demandado se encuentra en un Estado diferente al Estado donde podrá ser demandado: (1a) en materia

¹⁵⁰ Ley Aprobatoria publicada en GORV No. 33.150, 23 de enero de 1985. Instrumento de Ratificación con fecha 16 de abril de 1985.

¹⁵¹ Artículo 8 de la CILC: “Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio”.

¹⁵² Ley Aprobatoria publicada en GORV No. 33.170, 22 de febrero de 1985. Instrumento de Ratificación de 16 de mayo de 1985.

contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda. A efectos de esta disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será: (1b*) cuando se trate de una compraventa de mercaderías [acto de consumo]: el lugar del Estado en el que hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías, según el contrato; (1b**) Cuando se trate de una prestación de servicios: el lugar del Estado en el que hayan sido o deban ser prestados los servicios según el contrato. En materia delictual o cuasidelictual, será competente el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso.

b. El Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro

Este Convenio celebrado en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (2005) “se aplicará en situaciones internacionales a los acuerdos exclusivos de elección de foro que se celebren en materia civil y comercial” (art. 1.1).

A los efectos del capítulo II [sobre competencia judicial] una situación es internacional salvo que las partes sean residentes en el mismo Estado contratante y la relación entre éstas y todos los demás elementos relevantes del litigio, cualquiera que sea el lugar del Tribunal elegido, estén conectados únicamente con ese Estado” (art 1.2).

A tenor del artículo 2.1 “El presente convenio no se aplicará a los acuerdos exclusivos de elección de foro: a) en que es parte (...) un consumidor; (...)”.

En este contexto, cabe señalar que la disposición contenida en el párrafo final del artículo 7 de la CIDACI dispone que “La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del Derecho aplicable”; en otros términos no se cumple necesariamente la relación funcional $ius = f(\text{forum})$, contrario a lo que establece el “criterio del paralelismo” $\text{forum} = f(\text{ius})$ consagrado solamente en los artículos 41 y 42 de la LDIPV. También cabe destacar la inderogabilidad legal del foro exclusivo en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en Venezuela, consagrada en el artículo 47 de la LDIPV. En otros términos, la *derogatio fori* es procedente siempre que la jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos no sea exclusiva.

En este contexto, cabe señalar que la disposición contenida en el párrafo final del artículo 7 de la CIDACI dispone que “La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del Derecho aplicable”.

c. El Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en materia de Relaciones de Consumo (Mercosur, 1996)

Este Protocolo se aplica a las relaciones entre consumidores y proveedores con domicilio: (a) en diferentes Estados Parte o (b) en un mismo Estado Parte y la prestación

característica de la relación en otro Estado Parte (artículo 2). Se califica como domicilio de una persona física en el siguiente orden: (a) su residencia habitual o, (b) el centro principal de sus negocios. Domicilio de una persona jurídica, en el siguiente orden: (a) la sede principal de la administración o, (b) el lugar donde funcionen filiales, sucursales (...) cualquier otra especie de representación de personas jurídicas (art. 3). Como regla general, el artículo 4 dispone que tendrán jurisdicción (1) en las demandas entabladas por el consumidor, los tribunales del Estado donde el consumidor tiene su domicilio, (2) el proveedor de bienes o servicios podrá demandar al consumidor ante el juez o tribunal del domicilio de éste. Alternativamente y por voluntad exclusiva del consumidor, el tribunal del Estado: (a) de la celebración del contrato; (b) del cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de los bienes; (c) del domicilio del demandado (art. 5).

3. Normas autónomas atributivas de jurisdicción

En ausencia de fuente convencional internacional en materia de jurisdicción internacional, la *LDIPV* ofrece un sistema normativo que permite atribuir *potestas iurisdictionis* a los jueces ordinarios venezolanos para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial en materia de protección internacional a la soberanía del consumidor. La norma contenida en el artículo 39 de la *LDIPV*¹⁵³ consagra “el domicilio del demandado” como criterio o foro general atributivo de jurisdicción.

El “demandado (proveedor o prestador) domiciliado en Venezuela” supone una demanda presentada ante un Juez venezolano, por una persona física económicamente vulnerable (consumidor o usuario), que versa sobre una relación de consumo local en que la transacción (acto de consumo o prestación de un servicio) tiene carácter transfronterizo.

Cuando “el demandado (proveedor o prestador) está domiciliado en el exterior” la relación de consumo es internacional. Invariablemente, sea local o internacional, la relación de consumo *lato sensu* tiene carácter oneroso por lo que es materia del Derecho Patrimonial¹⁵⁴. Por tal razón debe aplicarse el artículo 40 de la *LDIPV* que atribuye jurisdicción a los tribunales venezolanos en juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial.

¹⁵³ Art. 39 *LDIPV*: “Además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley”.

¹⁵⁴ “El Derecho Patrimonial puede ser considerado como “aquella parte del Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan los fines económicos del hombre. El Derecho patrimonial estudia la atribución a la persona de los bienes económicos y las diversas transacciones que son realizadas entre las personas en relación con dichos bienes” (Diez Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Tecnos, 1987, Vol. 1, p. 39).

En virtud del artículo 40 de la *LDIPV*, los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de un juicio sobre protección a consumidores y usuarios cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones contractuales del proveedor dirigidas a satisfacer, en territorio venezolano, los derechos humanitarios consagrados en el artículo 117 de la *CRBV* y en leyes materiales especiales y, cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones derivadas de hechos dañosos verificados en el mencionado territorio.

A todo evento, el domicilio de una persona jurídica (el suplidor o prestador) tiene como base legal la disposición del artículo 28 del *CCV*¹⁵⁵. Si está constituida en el exterior, el lugar del Estado donde se establezcan legalmente los requisitos de forma y fondo que constituyen la personalidad de la empresa.

4. Sobre Derecho aplicable a las relaciones de consumo

Una vez determinada la competencia judicial internacional del Tribunal venezolano, corresponde determinar la *lex contractus* que discipline un acto de consumo o la prestación de un servicio, con posterioridad a la verificación —en virtud del artículo 10 de la *LDIPV*— de alguna norma absolutamente de aplicación necesaria al caso concreto o de alguna norma material especial (*Ley Organica de Precios Justos* y *Ley Antimonopolio*, vigentes). Ambos tipos de normas tienen la virtud de excluir la aplicación de la norma de conflicto o del Derecho extranjero competente, aplicándose de forma directa¹⁵⁶.

Aunque “en el Derecho Contractual, el principio director del mismo, es el llamado de la autonomía de la voluntad, entendido por tal que es la voluntad de las partes la que en principio crea, reglamente y determina los efectos y consecuencias de los contratos”¹⁵⁷, no es menos cierto que dichas transacciones (acto de consumo o prestación de un servicio) suelen ser reguladas mediante un contrato de adhesión preparado por el proveedor de la mercancía o por el prestador del servicio. En consecuencia, la “autonomía conflictual”¹⁵⁸ se toma, al menos, ineficiente. En

¹⁵⁵ Art. 28 del *CCV*: “El domicilio de las sociedades (...) cualquiera que sea su objeto, se haya en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus Estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales (...) se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal”.

¹⁵⁶ Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, *Curso de Derecho...*, ob. cit. pp. 317-319.

¹⁵⁷ López Herrera, Francisco, El contrato en el Derecho Internacional Privado, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la UCV*, 1954, No. 1, pp. 87-100, especialmente p. 87.

¹⁵⁸ Autonomía conflictual (*kollisionrechtliche parteiautonomie*) hace referencia al poder que tienen las partes contratantes en virtud de una norma de conflicto, para elegir voluntariamente el Derecho material rector del contrato (la *lex contractus*), con el efecto de sustituir aquel Derecho (*the proper law of the contract*) que sería aplicable en ausencia de elección voluntaria por las partes (Struyken, Antón Víctor Marie, La contribution de L'Academie au développement de la science et de la pratique du droit international privé, en: *Recueil des Cours de Académie de Droit International*, 1988, Tome 271, pp. 21-55, especialmente, p. 51). Por lo tanto, el ejercicio de la *autonomía conflictual* somete a las partes al acatamiento del Derecho elegido tal como es, sin modificación alguna de sus normas imperativas, sólo en virtud de su consagración en los sistemas estatales de DIPr y las limitaciones impuestas por las normas

este sentido, “Fuera de las reglas ya establecidas [artículos 7 de la *CIDACI*¹⁵⁹ y 29 de la *LDIPV*¹⁶⁰] y las que en adelante se consignen para casos especiales [Ley de Precios Justos y Ley Antimonopolio], en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara”. De nuevo, cabe destacar que la disposición contenida en el párrafo final del artículo 7 de la *CIDACI* dispone que “La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del Derecho aplicable”. Es decir, no se cumple necesariamente la relación funcional $ius = f(\text{forum})$. Lo contrario sí se cumple en el “criterio del paralelismo” $\text{forum} = f(ius)$ consagrado particularmente en los artículos 41 y 42 de la *LDIPV*.

La *CIDACI* no contiene regulación expresa sobre protección a consumidores y usuarios como si lo tiene el artículo 6 del *Reglamento Roma I*. Tal vez porque en el espíritu y propósito de la contratación internacional que la *CIDACI* regula, no existen partes débiles o vulnerables económicamente. Al respecto, la amplitud con que se regula la autonomía de las partes en el artículo 7 de la *CIDACI* pudiera llevar a la comisión de abusos contra consumidores o usuarios vulnerables económicamente si consideramos que las economías de países latinoamericanos son inestables, por no decir monetariamente inflacionarias (ejemplo: Venezuela).

A todo evento, la *CIDACI* otorga prevalencia a la aplicación de normas absolutamente imperativas del foro o las del Derecho que así resulte aplicable¹⁶¹. Los mismos comentarios son extensivos para la interpretación de la norma de conflicto contenida en el artículo 29 de la *LDIPV*. En ausencia de elección voluntaria, el Tribunal competente debe tomar en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos del contrato para determinar el Derecho con el que esté más estrechamente vinculado en virtud del artículo 30 de la *LDIPV*¹⁶². A los mismos efectos, El artículo 4 del *Reglamento Roma I* dispone que “1. A falta de elección realizada (...) a) el contrato de compraventa de mercaderías se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual; b) el contrato de prestación de servicios se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual (...)”.

internacionales imperativas (Dollinger, Jacob, Evolution of principles for resolving conflicts in the field of contracts and torts, en: *Recueil des Cours de Académie de Droit International*, 2000, Tome 283, pp. 187-503, especialmente p. 250).

¹⁵⁹ Art. 7 de la *CIDACI*: “El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo (...)”.

¹⁶⁰ Art. 29 de la *LDIPV*: “Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes”.

¹⁶¹ Art. 11 de la *CIDACI*: “No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo. Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos”.

¹⁶² Art. 30 de la *LDIPV*: “A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El Tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que desprendan del contrato para determinar ese Derecho (...)”.

Un sector de la doctrina iusprivatista internacional de la mayor competencia¹⁶³ ha sostenido que hubiera sido deseable incluir expresamente los contratos con consumidores en el texto la *CIDACI*, aunque por vía de interpretación de los artículos 6 y 12 *eiusdem*¹⁶⁴ bien puede llegarse a entender la no aplicación de la Convención a tales contratos.

El incumplimiento de un acto de consumo o el de la prestación de un servicio transfronterizo —por parte del proveedor o del prestador— puede generar daños para el consumidor o para el usuario. Racionalmente, el Derecho aplicable al caso concreto debe ser aquel que proteja eficientemente sus derechos e intereses por ser las partes más débiles o vulnerables en la particular relación contractual. En virtud de que las normas de rango constitucional son de orden público internacional¹⁶⁵, la responsabilidad civil contractual derivada del irrespeto a los derechos económicos consagrados en la norma humanitaria el artículo 117 de la CRBV debiera ser regulada, en primer lugar, por disposiciones absolutamente imperativas de la *lex fori* sobre la materia. En su defecto, el Derecho que resulte aplicable al contrato internacional en virtud de las normas de conflicto contenidas en los artículos 7 y 9 de la *CIDACI*, debe regular las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño¹⁶⁶. La *LDIPV* no contiene una disposición semejante.

Finalmente, a título de “principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados”, el artículo 12 del Reglamento Roma I dispone:

Ámbito de la ley aplicable. 1. La ley aplicable al contrato en virtud del presente Reglamento regirá en particular: (...) b) el cumplimiento de las obligaciones que genere; c) dentro de los límites de los poderes conferidos al tribunal por su Derecho procesal, las consecuencias de un incumplimiento total o parcial de estas obligaciones, incluida la evaluación del daño en la medida en que la gobiernen normas jurídicas; (...).

¹⁶³ Operti Badán, Didier y Cecilia Fresnedo de Aguirre, *Contratos Comerciales Internacionales*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1997, p. 59.

¹⁶⁴ Art. 6 CINGDIP: “Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados parte de esta Convención”.

Art. 12 *CIDACI*: “La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo. Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte”.

¹⁶⁵ Art. 4 CB: “Los preceptos constitucionales son de orden público internacional”.

¹⁶⁶ Art. 14 *CIDACI*: “Ámbito del Derecho aplicable. El Derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención [Determinación del Derecho aplicable: artículos 7 a 11, según corresponda] regulará principalmente: (...) b) los derechos y obligaciones de las partes; c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria; (...)”.

A modo de epílogo

¿Por qué debemos conocer de Economía los abogados? Porque las reglas jurídicas forman el primer elemento del cuadro de la vida económica. Aunque Economía y Derecho son ciencias con objetos (*subject matters*) distintos, guardan más afinidades que diferencias. El tema de protección y defensa de los derechos de consumidores y usuarios refleja incoherencias entre los fenómenos económicos de la vida real y las normas jurídicas que los regulan. Venezuela tiene una economía que sufre de inflación monetaria que afecta principalmente a los consumidores y usuarios de bienes y servicios de primera necesidad (bienes y servicios del primer orden). Actualmente, las leyes vigentes sobre la materia son ineficientes o son inaplicables, interna e internacionalmente. Son ejemplos, La *Ley Orgánica de Precios Justos* y La *Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales*; sin dejar de mencionar las tentativas por aprobar finalmente una *Convención Interamericana sobre Protección Internacional del Consumidor* en el seno de las CIDIP. Sin ánimo de haber sido exhaustivo, con este trabajo hemos pretendido presentar algunas sencillas consideraciones que relacionan algunas normativas del Derecho del Consumo (interno e internacional) con principios e instituciones de Economía Política.